



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2020-00046-00

DEMANDANTE: JOSE NOE OJEDA SOLANO

DEMANDADO: GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0027

DECISIÓN: ORDENA OFICIAR PAGADOR / NIEGA DEVOLUCIÓN / REQUIERE PARTES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 24 de enero del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, se tiene que a través de memorial allegado vía digital el 20 de enero del 2021 y rubricado por la demandada GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ, solicita al despacho se remita al pagador de la entidad donde labora oficio ordenando detener los descuentos que se vienen aplicando sobre su salario y se disponga a su favor, la devolución de los valores que le fueron descontados por encima del límite de la medida.

Reseña la accionada como sustento de su solicitud, que en este momento su empleador le ha descontado la suma de \$2.784.213, cantidad que supera el monto por la cual el despacho limitó la cautela que asciende a \$2.656.000.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la presente determinación, el despacho entiende que se realizan dos peticiones que si bien tienen relación entre sí son fácilmente delimitables: a) una dirigida a corregir la situación alegada de que el empleador está traspasando los límites de la medida cautelar de retención de salarios ordenada por el despacho y, b) una direccionada a que se devuelvan a la accionada los dineros que arguye le han sido descontados de más.

Frente al primer asunto, observa esta judicatura que mediante auto del 9 de marzo del 2020 se decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por la aquí solicitante por las labores que desempeña en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, orden que se impartió al ente en cuestión a través del oficio No 0136 del 10 de marzo del 2020 que fue diligenciado por la parte demandante.

En la providencia referida, se observa claramente que la cautela se limitó prudencialmente en la suma de \$2.656.000 y así se informó en la misiva; sin embargo, revisada la relación de depósitos judiciales resalta que efectivamente el pagador ya traspasó dicho hito, pues se han consignado 12 depósitos judiciales por una valor total de \$2.823.615, cifra un poco mayor inclusive a la referida por la demandada en la solicitud.

El inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. señala que “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”, mandato legal en virtud del cual justamente se fija un tope de descuentos al momento de ordenar embargos como el de marras a fin de evitar efectos excesivos en el patrimonio del ejecutado y cumplir con la finalidad del procedimiento de cobro coercitivo, la satisfacción de la obligación perseguida y las costas causadas, ni más ni menos.

Ahora bien, mediante auto del 19 de julio se modificó la única liquidación del crédito presentada por los intervinientes a la fecha, que arrojó un saldo insoluto a fecha de corte 30 de junio del 2021 en suma de \$528.371, quedando pendiente por cancelar además las costas procesales por valor de \$85.200.

También cabe resaltar, que de las sumas descontadas a la demandada ya se entregaron a la parte ejecutante \$1.324.077, estando pendiente el cubrimiento de los saldos referidos (entendidos como capital restante, intereses y costas).

Aterrizando todo esto, el despacho concluye que amén de que efectivamente el pagador traspasó el límite de la medida la cautela ya no es necesaria pues los dineros que hay disponibles en la cuenta judicial a favor del proceso, incluidos los que fueron consignados de más por el pagador, potencialmente pueden cubrir los saldos pendientes.

Por ende, se ordena oficiar por secretaría al pagador y/o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad para que detenga inmediatamente la aplicación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la accionada GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ identificada con c.c. 40.013.266 y que le fue comunicada mediante oficio No 0136 del 10 de marzo del 2020, al encontrarse la misma plenamente cumplida.

La comunicación en cuestión, será remitida por secretaría una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la presente decisión a las direcciones de correo de la entidad martha.ballesteros@icbf.gov.co al de la parte demandante josen022@gmail.com y al de la demandada gloria.damian@icbf.gov.co

Resuelto lo anterior y frente a la segunda solicitud, es claro para el despacho que si bien se han consignado dineros por encima del límite de la medida, no es dable ordenar aún la devolución de suma alguna dado que, por un lado, la ejecución evidentemente no ha concluido y, principalmente, porque desde la primera liquidación del crédito ni el demandante ni la demandada han allegado al despacho la actualización del estado de cuenta, acto procesal que les corresponde promover a las partes y no al despacho como claramente establece el artículo 446 numerales 1, 2 y 4 del C.G.P. así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de***

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayado y negrillas del despacho)

Por ende, hasta que la demandante o la propia ejecutada presenten la actualización de la liquidación del crédito para su trámite, el despacho no podrá establecer qué montos deben aún pagarse al primero y cuáles reintegrar a la segunda de forma definitiva, razones suficientes para negar la devolución de dineros solicitada por la pasiva y en su lugar se requerirá a la partes para que promuevan dicho acto procesal, disponiendo además que se remita por secretaría copia digital de la presente determinación a los dos extremos procesales.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador y/o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad para que detenga inmediatamente la aplicación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la ejecutada GLORIA EVELIA DAMIAN MARTINEZ identificada con c.c. 40.013.266 y que le fue comunicada mediante oficio No 0136 del 10 de marzo del 2020, al encontrarse la misma plenamente cumplida.

La comunicación en cuestión, será remitida por secretaría una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la presente decisión a las direcciones de correo de la entidad martha.ballesteros@icbf.gov.co al de la parte demandante josen022@gmail.com y al de la demandada gloria.damian@icbf.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la devolución de dineros solicitada por la parte demandada, por las razones contenidas en la parte motiva

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

CUARTO: REMITIR copia digital de la presente decisión, a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 002** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **25 de enero del 2022**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146f646cee180edd86482e419f30d9165759f63509b4d75582db7537a359f3f**

Documento generado en 24/01/2022 06:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>